

Imprimir este comentario - Volver al Índice

El(ia) Ciudadano(a):

JOSÉ IGNACIO PONNEFFZ SIERRA

De:

COLOMBIA - BOLÍVAR - CARTAGENA DE INDIAS



Rad No 2009-233-002950-2

Fecha 17/06/2009 09:09:46

Us Rad. ACLOPATOFISKY

Asunto : SOLICITUD DE INFORMACION

Destino : / Rem CIU JOSE IGNACIOPONNEFFZSIERRA

www.auditoria.gov.co - Auditoría General de la República

el día: 6/11/2009 2:36:05 PM Hizo el siguiente comentario:

Estimado Ciudadano: CONSULTO: ¿DEBEN LOS ALCALDES CONSTITUIR PÓLIZAS DE MANEJO? ¿QUIÉN LA PAGA? ¿FUNDAMENTO LEGAL EN AMBOS CASOS? ¿SE VIENE APLICANDO? ¿DÓNDE? ¿ASEGURADORAS QUE LA HAYAN EXPEDIDO? ¿ESTÁN EXENTOS? ¿SANCIONES POR NO TOMARLA? ¿SI NO LA CONSTITUYEN, QUE HACE LA CONTRALORIA?

Información Adicional:

Id	378
Empresa	CONTRALORÍA DISTRITAL
Cargo	PROF. UNIVERSITARIO
Dirección	PIE POPA
Telefonos	6560977
Fax	6560977
Correo	joseponefz@hotmail.com

Oficina de Planeación - Auditoría General de la República

17 JUN 2009

Joseponefz
 Junio 19/09 10:55 am.

10 julio 15 dias

31 julio - 30 dias

http://auditoria.gov.co/aplicaciones/contactenos/ver_contactenos_detalle.asp?Id=378

17/06/2009

32671



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20091100032671

Fecha: 22-07-2009

Bogotá D.C.,
O.J. 110- 056-2009

Señor:

JOSE IGNACIO PONNEFFZ SIERRA

Profesional Universitario

Contraloría Distrital Cartagena de Indias

joseponefz@hotmail.com

PIE POPA. Teléfonos: 6560977.

Bolívar - Cartagena

Ref.: Solicitud de concepto. Constitución de póliza de Manejo por los Alcaldes.

Señor Ponneffz Sierra:

En atención a la consulta enviada por usted mediante correo electrónico y radicada con numero 2009-233-002950-2 y en desarrollo de la función de conceptualización asignada a esta dependencia, me permito emitir el presente concepto previas las siguientes consideraciones.

El caso Consultado

- Deben los Alcaldes constituir pólizas de manejo
- Quién la paga
- Fundamento legal en ambos casos
- Se viene aplicando
- Dónde
- Aseguradoras que la hayan expedido
- Están exentos
- Sanciones por no tomarla
- Si no la constituyen, que hace la contraloría

Obligación de amparar los bienes del Estado

La eficacia y eficiencia en la administración (gestión) de los bienes del Estado, exige que se encuentren debidamente amparados, lo cual implica, que los gestores públicos se obliguen a suscribir pólizas de seguros, con el fin de proteger adecuadamente los recursos públicos.

En efecto, a los órganos de control fiscal les corresponde verificar que los bienes del Estado, se encuentren debidamente amparados por una póliza de seguros o un fondo especial creado para ese fin.

Al respecto, es oportuno citar la ley 42 de 1993, que en su artículo 107 dispone que:

“ARTICULO 107. Los órganos de control fiscal verificarán que los bienes del Estado estén debidamente amparados por una póliza de seguros o un fondo especial creado para tal fin, pudiendo establecer responsabilidad fiscal a los tomadores cuando las circunstancias lo ameriten.”

De lo planteado, se deduce que los bienes y fondos del Estado deben asegurarse y su amparo es importante en la medida que se encuentran expuestos a riesgos en su administración y manejo, siendo obligatorio constituir pólizas que garanticen el pago de perjuicios ocasionados por el mal manejo y administración de los fondos y/o bienes por parte de servidores públicos o particulares.

Seguros de manejo

Una vez la entidad determine los riesgos por los que ampara los bienes o fondos del Estado, y determine que el riesgo asegurable será el inherente al manejo de fondos y bienes del Estado a cargo del personal que tengan esta responsabilidad, podrá optar después de un estudio y análisis del riesgo, por la constitución de una póliza de manejo.

Sobre el tema, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, Decreto 663 de 1993, establece:

“ARTICULO 203. SEGURO DE MANEJO O DE CUMPLIMIENTO.

1. **Objeto del seguro.** *Dentro de los seguros de manejo o de cumplimiento habrá uno que tendrá por objeto garantizar el correcto manejo de fondos o valores de cualquier clase que se confíen a los empleados públicos o a los particulares, en favor de las entidades o personas ante las cuales sean responsables; y podrá extenderse también al pago de impuestos, tasas y*

derechos y al cumplimiento de obligaciones que emanen de leyes o de contratos.

2. Destinatarios del seguro. Los empleados nacionales de manejo, los de igual carácter que presten sus servicios a entidades o instituciones en que tenga interés la Nación, así como los que deban responder de la administración o custodia de bienes de la misma; los albaceas, guardadores, fideicomisarios, síndicos, y, en general, los que por disposición de la ley tengan a su cargo la administración de bienes ajenos con obligación de prestar caución, garantizarán su manejo por medio del seguro de que trata el presente artículo.

Las Asambleas Departamentales, y los Concejos Municipales podrán disponer que los empleados que administren, manejen o custodien bienes de las respectivas entidades constituyan sus garantías por medio del seguro a que este estatuto se refiere. (Subrayado fuera de texto)

En aplicación de la norma en mención, se constituyen las pólizas de manejo para amparar los riesgos inherentes al manejo de fondos y bienes del Estado a cargo de personal que tengan esta responsabilidad. Así es que las entidades públicas suscriben los seguros de manejo o de cumplimiento, para amparar el correcto manejo de los recursos públicos, confiados a los servidores públicos o a particulares, es decir que con este seguro, se aseguran los cargos de los funcionarios públicos que manejan y administran los recursos públicos.

Si bien es cierto el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, tiene como destinatarios del seguro de manejo a los empleados del nivel nacional, de la norma se deduce claramente que a nivel territorial, las Asambleas y Concejos pueden disponer que los empleados que administren, manejen o custodien bienes de las respectivas entidades territoriales constituyan sus garantías por medio del seguro de manejo, en cuyo caso la Administración Municipal, tiene la responsabilidad de asegurar el patrimonio municipal y su manejo, en aras de proteger y velar por los bienes del municipio, en armonía con los objetivos previstos en la ley.

Así las cosas y de conformidad con lo expuesto, en el caso de los Municipios, los Alcaldes deberán constituir las pólizas de manejo cuando así lo disponga el Concejo Municipal.

Ahora, en lo referente al pago de la póliza de manejo, debe tenerse en cuenta que se siguen las reglas generales del contrato de seguro, lo anterior significa que en esta clase de seguro, a quien le corresponde pagar la prima es al asegurado o al tomador, según las normas del Código de Comercio. En el caso objeto de estudio, a nivel de la Administración Municipal, a quien le corresponde pagar la prima del seguro de manejo es al Alcalde como representante legal del Municipio, ente

territorial que tiene la calidad de tomador y beneficiario del seguro.

Por su parte la Compañía Aseguradora, cubrirá los perjuicios ocasionados a la ocurrencia del siniestro asegurado.

En cuanto a la pregunta de cuales aseguradoras expiden la póliza de manejo, se debe precisar, que las que se encuentren autorizadas previamente para ello, por la Superintendencia Bancaria. Es oportuno señalar que las compañías de seguros son autónomas para decidir si celebran un contrato de seguros y pueden abstenerse de hacerlo, toda vez que no hay norma que las obligue a asumir amparos, salvo algunas excepciones establecidas por ley.

Es decir, si bien se considera obligatorio que las personas que manejen y administren bienes o fondos del Estado constituyan póliza de manejo, no existe a cargo de las compañías de seguros la obligación de suscribir tal seguro. No se trata por ley de un seguro de obligatoria aceptación y expedición por parte de las entidades aseguradoras, estas gozan, por consiguiente, de plena autonomía para el efecto, por lo que pueden, en ejercicio de ésta, decidir no asumir riesgos.

De otro lado, en lo atinente a las sanciones que se imponen por la no constitución de las pólizas de manejo, y el procedimiento seguido por las Contralorías, se reitera que amparar los fondos o bienes del Estado es una obligación, y que corresponde a las contralorías verificar su observancia. En consecuencia son ellas, como órganos de control fiscal y de acuerdo a su competencia quienes de conformidad con lo dispuesto en la ley 42 de 1993, pueden imponer multas a los servidores públicos y particulares que manejen fondos o bienes del estado y que teniendo bajo su responsabilidad asegurar fondos o bienes, no lo hagan oportunamente.

Lo anterior con fundamento en el artículo 101, de la mencionada ley, el cual dispone: *“Los contralores impondrán multas a los servidores públicos y particulares que manejen fondos o bienes del Estado, hasta por el valor de cinco (5) salarios devengados por el sancionado a quienes... teniendo bajo su responsabilidad asegurar fondos, valores o bienes no lo hicieron oportunamente o en la cuantía requerida;...y cuando a criterio de los contralores exista mérito suficiente para ello”*

De igual forma, en el evento en que deba resarcirse un detrimento patrimonial al Estado y las Contralorías verifiquen que no se constituyó póliza o que ésta no tiene la cobertura suficiente para garantizar el resarcimiento, entonces procederá a responsabilizar fiscalmente a quien corresponda, además de efectuar los traslados de hallazgos disciplinarios correspondientes a la Procuraduría General de la Nación, en virtud del artículo 63 de la ley 734 de 2002, que define como falta gravísima no asegurar, por su valor real, los bienes del estado, ni hacer las apropiaciones presupuestales correspondientes.

Segura de haber resuelto las inquietudes planteadas, me suscribo, no sin antes advertir que este concepto se emite dentro de los parámetros establecidos en el

artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, por lo tanto no tiene carácter obligatorio, ni fuerza vinculante.

Cordialmente,


DAYRA ENNA CONCICION PERICO
Directora de la Oficina Jurídica.

Proyectó: Diana María Murcia Vargas
Abogada Oficina Jurídica

8

RESOLUCIÓN ORDIN...

CONCEPTO 03-110-056-2009 - Mensaje (HTML)

Archivo Edición Ver Insertar Formato Herramientas Acciones 2

Responder Responder a todos Enviar

De: juridica@auditoria.gov.co Enviado el: Jueves 23/07/2009 10:27 a.m.
Para: 'joseponefz@hotmail.com'
CC:
Asunto: CONCEPTO 03-110-056-2009
Datos adjuntos: 03-110-056-2009.pdf (753 KB)

Series:
José Ignacio Poncefz Sierra
Profesional Universitario
Contraloría Distrital Cartagena

Respetado Señor

En atención a su solicitud de concepto a cerca de la constitución de polizas de manejo por parte de los Alcaldes esta oficina remite en el archivo adjunto la respuesta al mismo

Cordialmente

Diana María Murcia V
Profesional Especializado
Oficina Jurídica
Auditoría General de la República

Pág. 1 Sec. 1 1/2

Inicio Elementos envía... Mensaje sin título CONCEPTO 03... RESOLUCIÓN O... Resolución adjud... Document4 - M... 10:33 a.m.